

Santa Marta, nueve (9) de agosto de 2021.

Informe Secretarial: Al Despacho el proceso de la referencia informando que una vez revisado el correo institucional se determinó, que el extremo activo no presentó los reparos concretos al recurso de alzada, conforme a lo manifestado en audiencia de fecha 24 de agosto de 2020, oportunidad procesal que feneció en fecha 27 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EXTRACTORA FRUPALMAS.A.
DEMANDADO: CESAR DE JESUS GÓMEZ HERNANDEZ
RADICADO:2017.00548.00

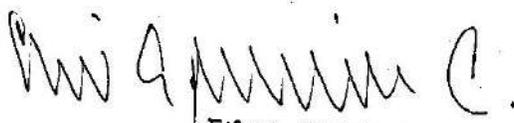
Visto el informe Secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante omitió presentar los reparos concretos frente a la sentencia proferida en esta instancia de fecha 24 de agosto de 2020, lo cual desata las consecuencias establecidas en el inciso cuarto, numeral 3° del artículo 322 del CGP en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE

UNICO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 24 de agosto de 2020, según se consideró.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
24-8-2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIBANAHEQUIPOS DE CONSTRUCCION
S.A.S.DEMANDADO: UNION TEMPORAL TAGANGA Y OTROS
RADICACION: 2020-00090-00

1. ASUNTO

Los apoderados judiciales de la parte demandada, Fundacom ESS, Carlos Arturo Camargo Moreno y Walter Alfonso Ojito Pantoja, interpusieron recursos de reposición contra la providencia del 4 de diciembre de 2020 y el 20 de abril de 2021, mediante las cuales el despacho dispuso librar y adicionar el mandamiento de pago.

Se examina la oportunidad de esos medios de impugnación y para ello se tienen en cuenta estas

2. CONSIDERACIONES

Una de las condiciones que debe cumplir la interposición de cualquier recurso, ordinario o extraordinario, es el de su oportunidad, esto es, que haya sido propuesto en el término que la ley establece para tal efecto. En el caso de la reposición, “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia [...] deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.

En el caso que concita la atención del Juzgado, es claro que los que interpuso la parte demandada lo fueron fuera de término.

Los demandados FUNDACOM E.S.S. y CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO fueron notificados del mandamiento de pago mediante correos electrónicos: cacmingeneria@gmail.com y fundacom01@gmail.com, los cuales aparecen en el certificado de existencia y representación legal aportados por la parte demandante el día 20 de enero de 2021 (archivo 2.6, carpeta Memoriales demandante), siguiéndose para ello las directrices del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precepto conforme al cual, se entenderá realizada la notificación “... una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Inc. 3).

De ese modo, la notificación en este caso se consumó el día 22 de enero siguiente, y, descontando el 23 y 24 que son inhábiles, el plazo para recurrir principió el 25 y finalizó el



27 del mismo mes y año, por lo que, al haberse remitido los recursos de reposición al correo el día 16 de febrero de 2021 (archivos 2.8, carpeta memoriales demandado), más que marcada es su extemporaneidad.

Y la misma suerte corre el de Walter Alfonso Ojito Pantoja en la medida en que, si bien aseveró con el recurso radicado el día 8 de mayo de 2021, que se enteró de la providencia que libró el mandamiento de pago, no por el correo del 20 de enero de 2021, sino porque otro de los demandados se lo dijo, lo cierto es que si consideraba que había una indebida notificación debió proceder en los precisos términos previstos en el inciso 5° del mismo artículo proponiendo el respectivo incidente de nulidad, no actuar sin proponerla porque de esa manera convalidó cualquier vicio que se hubiese podido estructurar al llevarse a cabo la notificación.

En efecto. Según lo prevé esa disposición “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (se subrayó), de manera que la novísima regulación normativa, al prohijar la práctica de la notificación personal por canales digitales, le atribuye a la parte que se estime indebidamente notificada, sea porque no era ese el sitio en el que debía recibir la comunicación o cualquier otra circunstancia análoga, la carga de proponer la irregularidad a manera de nulidad para que se surta el trámite respectivo y se produzcan las pruebas que desestimen la información que, ab initio, haya aportado quien realizó la notificación.

No descalificarla y ya, pues, habiéndose suministrado bajo juramento en la demanda, en principio, merece credibilidad, por modo que la vía para desvirtuarla ha de ser el incidente de nulidad en el que el demandante contará con la posibilidad de ofrecer evidencias que respalden su aseveración y desvirtúen las del incidentante.

Así entonces, como no se actuó según ese derrotero y la notificación se surtió el 22 de enero de 2021, de la misma manera que para los otros demandados, abiertamente tardía fue la introducción del recurso de reposición el 8 de mayo siguiente.

Igualmente, las excepciones de mérito propuestas por FUNDACOM E.S.S. y CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO se rechazarán de plano por cuanto fueron radicadas por el correo electrónico del Juzgado el día 2 de marzo de 2021 (archivos 3 y 3.1, carpeta memoriales demandado), siendo que el término para proponerlas había fenecido ya el 5 de febrero del mismo año, si no se olvida que la notificación se consumó el 22 de enero inmediatamente anterior como quedó irrefragablemente establecido al inicio de estas consideraciones.

Por lo expuesto, se

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por extemporáneos, el trámite de los recursos de reposición interpuestos por los demandados FUNDACOM E.S.S., CARLOS ARTURO CAMARGO

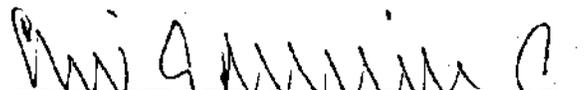


MORENO y WALTER ALFONSO OJITO PANTOJA contra el auto del 4 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021, según las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por FUNDACOM E.S.S. y CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, según se consideró.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el asunto al despacho para darle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma Escaneada
11/12/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIBANAHEQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S.DEMANDADO:
UNION TEMPORAL TAGANGA Y OTROS
RADICACION: 2020-00090-00

Como la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, Fundacom ESS, encaminada a que se fije caución es procedente en los términos del art. 602 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, se

3.-RESUELVE:

ÚNICO: Preste caución otorgada por compañía de seguros la demandada Fundacom ESS, en cuantía de \$426.657.975 equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un 50%, conforme lo dispone el art. 602 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
FICHA FICAN FADn
JUZG. 441-2020